REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 31/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00194	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs CLAUDIA BRAVO MESA	Auto de citación a audiencia única	28/08/2020
5200141 89002 2017 00997	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs WILSON YAQUENO	Auto de citación a audiencia única	28/08/2020
5200141 89002 2018 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARINA VICTORIA VALLEJO VELASCO	Auto de citación a audiencia única	28/08/2020
5200141 89002 2018 00655	Ejecutivo Singular	OLGA INES GARCIA vs FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS	Auto de citación a audiencia única	28/08/2020
5200141 89002 2019 00014	Ejecutivo Singular	LA CIGARRA S.A.S vs DANIEL ALBERTO GUERRERO	Auto de citación a audiencia única	28/08/2020
5200141 89002 2020 00230	Sucesion	YANETH DEL CARMEN BENAVIDES Y OTROS vs LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARÍN	Auto inadmite demanda	28/08/2020
5200141 89002 2020 00231	Ejecutivo Singular	RAMIRO - LOPEZ - DELGADO vs DIEGO ORLANDO ENRIQUEZ DIAZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	28/08/2020
5200141 89002 2020 00232	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO -MENESES ALAVA vs BLANCA MAGOLA URIBINA ASCUNTAR	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/08/2020
5200141 89002 2020 00233	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs PAZ CAROLINA CASTEBLANCO OSSA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/08/2020
5200141 89002 2020 00234	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL - PAZ ORTEGA vs FLOR YANIRA MENESES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	28/08/2020
5200141 89002 2020 00235	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs SEREIDA POTOSI DELGADO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/08/2020
5200141 89002 2020 00236	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs EFRAIN ARMANDO - ORTEGA VILLACORTE	Auto que libra mandamiento de pago	28/08/2020
5200141 89002 2020 00237	Ejecutivo Singular	YASIMAR SAMIR ALVAREZ BURGOS vs JUAN ARTURO - BARCO SANTACRUZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	28/08/2020
5200141 89002 2020 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIEGO ARMANDO MONCAYO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/08/2020
5200141 89002 2020 00239	Verbal Sumario	FANNY JANET ALVARADO CABRERA vs FREDY ALEJANDRO - ERASO NARVAEZ	Auto requiere parte demandante	28/08/2020

ESTADO No. **Fecha:** 31/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00241	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER - CASTILLO MONCAYO VS ANDREY FERNANDO TORRES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	28/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 27 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00655-00
Demandante:	Olga Inés García
Demandado:	Fredy Gabriel Erazo Lagos y Edgar Andrés Castro Ortega

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VIERNES ONCE (11) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS**

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en el sentencia.

c. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EDGAR ANDRÉS CASTRO ORTEGA**

- El demandado no presentó excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandados) que deberán concurrir a la audiencia personalmente, debidamente informadas sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00239-00
Demandante:	Fanny Janeth Alvarado Cabrera
Demandado:	Fredy Alejandro Eraso Narváez, Liliana Amanda Córdoba Belalcazar y Personas Indeterminadas

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora FANNY JANETH ALVARADO CABRERA, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir en formato pdf, el certificado especial de tradición y del contrato de compraventa del bien a usucapir, los cuales se encuentran incompletos o ilegibles.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado especial de tradición y contrato de compra venta del bien a usucapir, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

DFAV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEDE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y Medidas Cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00232-00
Demandante:	Luis Eduardo Meneses Álava
Demandado:	Blanca Magola Urbina Ascuntar y Leovigildo Antonio Caraballo Monterroza

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el señor LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR Y LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante LUIS EDUARDO MENENSES ALAVA, las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $ 10.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Intereses de plazo desde el 7 de agosto de 2019 hasta el 7 de junio de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Los intereses moratorios desde el 8 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores BLANCA MAGOLA URBINA ASCUNTAR Y LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO MONTERROZA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del

Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P. en lo sucesivo, con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque ya se encuentra representado a nombre propio.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO MENESES ALAVA, portador de la T. P. No. 319.991 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00236-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos LLeras Restrepo
Demandado:	Efraín Armando Ortega Villacorte

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 6153 de 21 de noviembre de 2008 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

a. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma en unidades de valor real (UVR) 44.023,0534 UVR que equivalen a $ 12.103.143,61

b. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

c. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de agosto de 2019	507,6394	$ 139.563,98
5 de septiembre de 2019	506,7979	$ 139.332,63
5 de octubre de 2019	505,9649	$ 139.103,61
5 de noviembre de 2019	505,1403	$ 138.876,91
5 de diciembre de 2019	504,3240	$ 138.652,49
5 de enero de 2020	503,5161	$ 138.430,37
5 de febrero de 2020	502,7166	$ 138.210,57
5 de marzo de 2020	501,9251	$ 137.993,07
5 de abril de 2020	501,1427	$ 137.777,86
5 de mayo de 2020	534,9333	$ 147.067,82
5 de junio de 2020	534,1672	$ 146.857,20
5 de julio de 2020	533,4098	$ 146.648,97
5 de agosto de 2020	532,6414	$ 146.443,21
Total	**6.674,3391**	**$ 1.834.958,70**

d. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida

e. Por los intereses de plazo, causados a la fecha de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
5 de agosto de 2019	206,5475	$ 56.785,57
5 de septiembre de 2019	204,4793	$ 56.216,96
5 de octubre de 2019	202,4145	$ 55.649,29
5 de noviembre de 2019	200,3531	$ 55.082,56
5 de diciembre de 2019	198,2951	$ 54.516,76
5 de enero de 2020	196,2405	$ 53.951,89
5 de febrero de 2020	194,1891	$ 53.387,90
5 de marzo de 2020	192,1409	$ 52.824,80
5 de abril de 2020	190,0960	$ 52.262,60
5 de mayo de 2020	188,0543	$ 51.701,28
5 de junio de 2020	185,8749	$ 51.102,10
5 de julio de 2020	183,6987	$ 50.503,81
5 de agosto de 2020	181,5255	$ 49.906,33
Total	**2523,9094**	**$ 693.891,85**

f. Por concepto de primas de seguro, las cuales no generan intereses, relacionadas a continuación:

PRIMA DE SEGUROS	FECHA DE VENCIMIENTO
$ 13.305,53	5 de agosto de 2019
$ 13.340,02	5 de septiembre de 2019
$ 12.558,03	5 de octubre de 2019
$ 12.573,68	5 de noviembre de 2019
$ 12.547,13	5 de diciembre de 2019
$ 12.806,03	5 de enero de 2020
$ 12.821,47	5 de febrero de 2020
$ 12.844,24	5 de marzo de 2020
$ 12.879,45	5 de abril de 2020
$ 13.255,57	5 de mayo de 2020
$ 11.703,85	5 de junio de 2020
$ 15.467,91	5 de julio de 2020
15.444,41	5 de agosto de 2020
$171.547,32	**Total**

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor EFRAÍN ARMANDO ORTEGA VILLACORTE, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 240-7171 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el titulo hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

SEXTO.- CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T. P. No. 198.584 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIA

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00238-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Armando Moncayo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra del señor DIEGO ARMANDO MONCAYO, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DIEGO ARMANDO MONCAYO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810088443

- **a.** $ 21.011.258 como saldo del capital acelerado, contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 14 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DIEGO ARMANDO MONCAYO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00241-00
Demandante:	Jhon Alexander Castillo Moncayo
Demandado:	Andrey Fernando Torres B.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ANDREY FERNANDO TORRES B, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 25.904.064 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
b. Los intereses de plazo desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, atendiendo la literalidad del título y conforme a la liquidación anexa con la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
c. Los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, , liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor ANDREY FERNANDO TORRES B, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JHON ALEXANDER CASTILLO MONCAYO, portador de la T. P. No. 197.342 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00233-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Paz Carolina Castelblanco Ossa y Juan Francisco Ortiz Sepúlveda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de los señores PAZ CAROLINA CASTELBLANCO OSSA Y JUAN FRANCISCO ORTIZ SEPULVEDA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores PAZ CAROLINA CASTELBLANCO OSSA Y JUAN FRANCISCO ORTIZ SEPULVEDA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8790086819

- **a.** $ 15.882.593.oo como saldo del capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores PAZ CAROLINA CASTELBLANCO OSSA Y JUAN FRANCISCO ORTIZ SEPULVEDA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, portadora de la T. P. No. 134.310 del C. S. de la J., portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00235-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Sereida Potosí Delgado

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920015656

- **a.** $ 19.878.423 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SEREIDA POTOSÍ DELGADO en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Cuarto de Familia de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2020-00230-00
Demandante:	Bertha Rosa Elvia Medina de Benavides, Janeth del Carmen Benavides Medina, Jorge Iván Benavides Medina y Luis Alberto Benavides Medina
Causante:	Luis Fidencio Benavides Villamarin

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARIN, impetrada por los señores BERTHA ROSA ELVIA MEDINA DE BENAVIDES, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES MEDINA, JORGE IVÁN BENAVIDES MEDINA Y LUIS ALBERTO BENAVIDES MEDINA, en calidad de herederos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como primera medida corresponde al Juez constatar que este Despacho sea competente para adelantar el trámite del presente asunto, además de que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del Legislador para el acto procesal inicial.

De la revisión del libelo introductor y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. Se requiere que la parte demandante suministre la dirección del último lugar residencia del causante LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARIN en la ciudad de Pasto conforme a lo estatuido en el artículo 488 numeral 2 del C. G. del P., para poder dar aplicación al acuerdo el Acuerdo CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la

Judicatura de Nariño, que implemento la desconcentración de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto por comunas.

2. La parte demandante no allega el avalúo comercial, respecto del bien inmueble de propiedad del causante LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARIN, el cual forma parte del activo herencial, conforme a lo estatuido por el articulo 489 numeral 6 del C. G. del P., mismo que debe sujetarse a las reglas generales consagradas en los artículos 226 y subsiguientes del mismo estatuto procesal, en lo que no se contrapongan a las disposiciones especiales.

3. Conforme a lo previsto en los numerales 5 del artículo 489 ejusdem, para los procesos de sucesión a la demanda debe anexarse: "*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*". Claramente la norma impone, que se trata de un anejo no del cuerpo de la demanda.

4. El Artículo 82 *ejusdem* en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: "*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

En el presente negocio el Juzgado advierte que la cuantía no se encuentra determinada en debida forma, al no darse aplicación al contenido del artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de sucesión, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda para efectos de su subsanación por parte del demandante, tal como lo regula el artículo 90 del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura de sucesión intestada, impetrada por los señores BERTHA ROSA ELVIA MEDINA DE BENAVIDES, JANETH DEL CARMEN BENAVIDES MEDINA, JORGE IVÁN BENAVIDES MEDINA Y LUIS ALBERTO BENAVIDES MEDINA, respecto del causante LUIS FIDENCIO BENAVIDES VILLAMARIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos de la demanda advertidos en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MARTIN OSWALDO GUERRERO BASTIDAS, portador de la T. P. Nº. 131.405 del C. S. de la J., como

apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones e incidente de pérdida y regulación de intereses propuestos por uno de los demandados.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00997-00
Demandante:	Adriana Narváez
Demandado:	Carlos Andrés Suarez y Wilson Yaqueno

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA WILSON YAQUENO CRIOLLO

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**: DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora ADRIAN NARVÁEZ, como parte demandante, solicitado por la parte ejecutada.

  En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte ejecutada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

  En cuanto al interrogatorio de la señora GLADYS BENAVIDES, siendo que no funge como parte demandante o demandada, se denegará la prueba.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JAIR ALBEIRO RODRÍGUEZ BOLAÑOZ y MANUEL TRUJILLO, para el efecto se fija el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ Y QUINCE DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

  Se advierte a los testigos que deberán portar su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibidem.

  Se aclara que, siendo que la audiencia se desarrollará por medios virtuales, el link será remitido minutos antes de la hora de su citación, momento en que se les permitirá el acceso a la sala virtual.

c. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ

El demandado no propuso excepciones, ni solicitó pruebas.

d. DE OFICIO

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora GLADYS BENAVIDES, para el efecto se fija el día MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte ejecutante.

Se advierte a la testigo que deberá portar su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibidem.

Por secretaría elabórese el oficio citatorio correspondiente, y entréguese a la parte ejecutante para su diligenciamiento.

Se aclara que, siendo que la audiencia se desarrollará por medios virtuales, el link será remitido minutos antes de la hora de su citación, momento en que se les permitirá el acceso a la sala virtual.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandados), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 27 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00194-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Claudia Lucia Bravo y Juan Carlos Molina

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y la curadora, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La curadora ad-litem de la parte demandada no solicitó pruebas

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandados) que deberán concurrir a la audiencia personalmente, debidamente informadas sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P. La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIA.- San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00231-00
Demandante:	Ramiro Ramón López D.
Demandado:	Diego Orlando Enríquez Díaz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor RAMIRO RAMÓN LÓPEZ D., a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (…).*"

El artículo 621 del Código de Comercio se encarga de establecer los requisitos generales que debe contener todo título valor, refiriendo dos: La mención del derecho que en el título se incorpora y La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 671 del Código de Comercio – norma que consagra los requisitos especiales de la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

Si un documento no reúne los requisitos contemplados en las normas referidas en precedencia, no puede predicarse de él que preste mérito ejecutivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, aunque la parte actora procura cobrar una obligación contenida en una letra de cambio, se vislumbra que el titulo no contiene un día cierto de vencimiento que permita concluir que la obligación es de plazo vencido, como lo afirma en la demanda; circunstancias que permiten concluir que el titulo valor no cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P. y numeral 3 del artículo 671 del C. de Co.; debiendo el Juzgado abstenerse de librar la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor RAMIRO RAMÓN LÓPEZ D., en contra del señor DIEGO ORLANDO ENRÍQUEZ DÍAZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO CAICEDO DIAZ, portador de la T.P No. 267.980 del C. S de la J, para que actué dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00014-00
Demandante:	La Cigarra S.A.S.
Demandado:	Daniel Alberto Guerrero

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **INTERROGATORIO DE PARTE**: DECRETAR el interrogatorio de Parte del representante legal de la CIGARRA S.A. JOSÉ JAVIER VILLARREAL DELGADO, como parte demandante, y DECLARACION DE PARTE del demandado DANIEL ALBERTO GUERRERO MENECES, solicitado por la parte ejecutada.

  En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta diligencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores JHONATAN ANDRÉS NARVÁEZ y LUIS EDGAR REINA, para el efecto se fija el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:15 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

  Se advierte a los testigos que deberán portar su documento de identificación y si no comparecen por los medios citados se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibidem.

  Se aclara que, siendo que la audiencia se desarrollará por medios virtuales, el link será remitido minutos antes de la hora de su citación, momento en que se les permitirá el acceso a la sala virtual.

c. DE OFICIO

- **OFICIAR** a la Oficina de Asignación de la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Pasto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirvan informa, si se adelanta alguna investigación penal en contra del señor DANIEL ALBERTO GUERRERO MENECES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.087; en donde sea víctima o denunciante LA CIGARRA S.A.

  Una vez recibida la respuesta, de ser afirmativa; por secretaria OFÍCIESE al despacho a cargo de la investigación; para que se sirva remitir en forma URGENTE, copia integra del asunto correspondiente, en medio físico o magnético.

  Por secretaría líbrense y radíquense los oficios correspondientes ante los interesados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (demandante y demandada), que deberán

concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	523524089001-2018-00390-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	William Ricardo Velasquez y Magaly Túlcan Meléndez

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttiuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UlNMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos a la demanda y el escrito que descorre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- DOCUMENTALES: TENER como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

c. DE OFICIO

- SOLICITAR a la parte EJECUTANTE, Banco Agrario de Colombia, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva allegar los documentos y/o extractos que soportan con el estado actual de la obligación correspondiente al pagaré No. 356808457, en donde se detallen los pagos realizados por la demandada MARINA VICTORIA VALLEJO VELASCO, antes y después de la presentación de la demanda, y su imputación con fecha.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia agotado el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2019

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00234-00
Demandante:	María Isabel Paz
Demandado:	Jaime Orlando Toro Cueltan y Flor Yanira Meneses Luna

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARIA ISABEL PAZ en contra de los señores JAIME ORLANDO TORO CUELTAN Y FLOR YANIRA MENESES LUNA, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen dos firmas al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.[1]

[1]Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Aunado a lo anterior no se determina en el titulo quien es el girado, incumpliendo con uno de los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ISABEL PAZ, en contra de los señores JAIME ORLANDO TORO CUELTAN Y FLOR YANIRA MENESES LUNA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho GABRIELA ALEXANDRA GUZMÁN MORENO, identificada con el carnet estudiantil No. 478604, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar como apoderad judicial de la señora MARÍA ISABEL PAZ.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 27 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, agosto veintiocho de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00237-00
Demandante:	Yasimar Samir Álvarez Burgos
Demandado:	Juan Arturo Barco Santacruz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el señor YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ, con fundamento en un acta de conciliación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que el documento presentado para el cobro, no presta mérito ejecutivo, al no aportarse en "primera copia que presta mérito ejecutivo".

Los procesos de ejecución tienen como objetivo hacer efectivo un derecho que ya existe, que ha sido reconocido en una prueba preconstituida, perfeccionada antes de que exista la relación jurídica procesal.

Es evidente, que estos negocios, se apoyan ineluctablemente, en todos los casos, en un documento que contiene una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

De ahí, que no puede haber ejecución, sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito solemne y probatorio, siendo necesario que el instrumento presentado para el cobro este confeccionado con las calidades que ordena la ley.

En este sentido el parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, impone que: "*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.*" (destaca el Juzgado)

Confrontada la norma en cita con el título presentado para el cobro, se tiene que el mismo no contiene la constancia de que se trata de la PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, que pueda perseguirse por vía coactiva, por lo que no reúne los requisitos formales para calificarlo como título ejecutivo a términos del artículo 422 del código general del proceso, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN ARTURO BARCO SANTACRUZ y a favor del señor YASIMAR SAMIR ÁLVAREZ BURGOS, a través de apoderado judicial, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho ANTONIO JOSE ROJAS MATABAJOY, portador de la T. P. No. 283.131 del C. S. de la J., para que actué en representación de la parte ejecutante en los términos del mandato conferido

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 31 DE AGOSTO DE 2020

SECRETARIO